



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** "LE MANE SA" - 2360-0175648/2024

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0175648/2024 caratulado "LE MANE SA".

**Y RESULTANDO:** Que llegaron a esta instancia las presentes actuaciones, con motivo del recurso de apelación articulado a fojas 1/4 del Alcance N° 1, por el Sr. Raúl Domínguez, invocando la representación de la firma "LE MANE S.A.", con el patrocinio letrado de la Dra. María Guadalupe Sabelli, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 10664/2024, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho acto, obrante a fojas 36/38, se sancionó a la firma referenciada (CUIT 30-70829824-3) en razón de haberse constatado el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin el amparo del Código de Operación de Traslado y/o Remito electrónico correspondiente, en infracción de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias). En su artículo 2° aplicó una multa de Pesos cuatro millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos con cuarenta y uno (\$ 4.266.722,44), conforme artículo 82 del citado Código.

A fojas 43, el Departamento Representación Fiscal elevó las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del mismo plexo legal.

Seguidamente, a fojas 45, se adjudicó la causa para su instrucción a la Vocalía de 7ma nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala III de este Tribunal. En el mismo proveído se intimó al Sr. Raúl Domínguez a que acompañe a

los autos -en el plazo de diez (10) días- los instrumentos que acrediten la vigencia de la representación que invoca en el recurso interpuesto, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile el mismo.

Que a fojas 48, la Secretaria informó el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la intimación cursada a fojas 45, sin presentación alguna del interesado.

Se dejó constancia que esta Sala queda integrada junto al Dr. Ángel Carlos Carballal, con el Cr. Rodolfo Damaso Crespi y el Dr. Jorge Saverio Marinata -en carácter de Conjuez (conforme con lo dispuesto en el Ac. Ext. Nº 102/22 y Ac. Ord. Nº 65/24), ello en atención a la vacancia de la Vocalía de la 8ma. Nominación.

**Y CONSIDERANDO:** Que corresponde a esta Sala analizar, en primer término, si el recurso de apelación deducido por el Sr. Raúl Dominguez, invocando la representación de la firma "LE MANE S.A." reúne los requisitos de admisibilidad esenciales que debe contener la pieza recursiva a fin de generar efectos jurídicos.

Que en este contexto, deben tenerse presentes las pautas que establecen las normas que rigen el procedimiento administrativo en la Provincia de Buenos Aires, aplicables al caso por remisión del artículo 4º del Código Fiscal. Al respecto, el Decreto-Ley Nº 7647/70, en su artículo 13, dispone: *"La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada..."*.

Que, seguidamente, el artículo 14 de dicha norma, establece: *"Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con cartapoder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público"*.

Que dicha exigencia constituye un requisito formal de admisibilidad del recurso de apelación.

Que en esa tarea, habida cuenta que en el escrito recursivo la firma contribuyente carecía de la representación legal necesaria, es en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º del artículo 121 del Código Fiscal y en el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal Fiscal (B.O. 28/3/2000), que se procedió a intimar al apelante para que acredite, en debida forma, la vigencia de la representación invocada respecto de "LE MANE S.A." en el recurso de apelación interpuesto, bajo apercibimiento de declararlo inadmisibile.

En ese orden, no obstante que la intimación practicada fue notificada en debida

forma, no se ha procedido a satisfacer el requerimiento formulado razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento efectuado y declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Raúl Domínguez, invocando la representación de la firma “LE MANE S.A.”, lo que así se declara.

Corresponde asimismo aclarar que la escritura número doscientos veintitrés de fecha 16 de abril de 2009, que se acompaña al recurso (vide fojas 15/19 del alcance 1), donde resultó designado el Sr. Raúl Domnguez con vigencia por 3 (tres) períodos no se encontraba vigente al momento de articular ante esta instancia la apelación (21/1/2025), lo que como se expresó no fue subsanado por la parte.

Finalmente, ha de advertirse que el presentante tampoco ha acreditado el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) “in fine” de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), a pesar de la debida intimación a ello. Sin embargo, atento a cómo se resuelve el presente, no se proseguirá con la previsión de los efectos procesales de ese nuevo incumplimiento.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Raúl Domínguez en representación de “LE MANE S.A.” con el patrocinio letrado de María Guadalupe Sabelli, contra la Disposición Delegada N° 10664/24, por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** "LE MANE SA" - 2360-0175648/2024

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-26561768-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4944.